



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2022-00065-00.

En vista de que el memorial petitorio, después de ser subsanado, se encuentra ajustado a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, se abrirán las puertas del trámite, expidiéndose las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de devolución del bien rentado, entablada por la INMOBILIARIA DAB S.A.S., contra EXYNOBER CAÑON REYES.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto en única instancia, en virtud de que la causal invocada es la mora en el desembolso de los cánones de alquiler.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionada según las estipulaciones que actualmente rigen la materia.

En ese sentido, **se requiere** al extremo postulante para que despliegue las denotadas diligencias de enteramiento con destino a su antagonista; actividad que deberá concretarse con apoyo en lo normado por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, y la postura constitucional vertida sobre la materia, allegándose los documentos de rigor. Ahora, es claro que han sido enviados el soporte petitorio, sus anexos y la subsanación, por lo cual queda pendiente la comunicación del actual auto. Sin embargo, **deberá acreditarse el efectivo recibimiento del mensaje de datos contentivo de aquella remisión inicial y la concerniente al presente proveído**. A la par de ello, se destaca que en el expediente militan las evidencias en torno a la forma en que fue obtenido el pertinente canal virtual.

En definitiva, la notificación personal deberá desplegarse en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la publicación de esta decisión, so pena de que se declare el desistimiento tácito, en los términos establecidos por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo interregno, deberán allegarse los documentos tocantes a cualquier actuación orientada a cumplir la carga impuesta.



CUARTO: En vista de que las pretensiones se cimientan en el antes anotado impago de las mensualidades concertadas, **ADVERTIR** al encartado que **no será oído** en este juicio, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de la Judicatura el valor total de la obligación que se adeuda, de conformidad con el escrito inaugural, o, en su defecto, si presenta los recibos de pago expedidos por la entidad arrendadora, correspondientes a los 3 últimos períodos de renta, o los soportes de las consignaciones legales efectuadas a favor de la parte interesada por los mismos lapsos. Bajo igual amonestación, deberá saldar las cifras que se causen durante el procedimiento, en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional (incs. 2º y 3º, art. 384 *ibidem*).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, como gestora adjetiva de la sociedad incoante, a la abogada CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, identificada con C.C. N° 24.586.870 y T.P. N° 167.713 del C.S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baff653c6286da93a74276768ce2b14fa1f5ada7eed976c933d9177a180f859

4

Documento generado en 22/02/2022 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>